



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 2 0

(Pleno)

La Laguna, a 16 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica (EXP. 465/2019 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Por medio de escrito de 4 de diciembre de 2019, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Gobierno de Canarias en su reunión del 28 de noviembre de 2019, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, del Gobierno de Canarias.

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario (art. 20.1 LCCC).

Acompaña a la solicitud de dictamen, certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 28 de noviembre de 2019 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate

* Ponente: Sra. de León Marrero.

de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

A este respecto, la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 11.4 de la Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de Memoria Histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de la víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista (LMHC), por el que se dispone que «*Por el Gobierno de Canarias se establecerá reglamentariamente el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica*», sin olvidar que en el punto primero de este precepto se crea la Comisión Técnica de la Memoria Histórica en los siguientes términos:

«Se crea la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, como órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor en memoria histórica, adscrito al departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en dicha materia».

Por tanto, nos hallamos ante un reglamento ejecutivo, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo, si bien su regulación puede considerarse materialmente organizativa, lo que no es óbice para la emisión del mismo.

II

Tramitación del procedimiento de elaboración.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Por lo demás, en el preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la

norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, si bien la misma se lleva a cabo de forma sucinta.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- El informe de iniciativa reglamentaria, denominado informe justificativo, emitido por el Viceconsejero de Justicia de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, de 6 de febrero de 2019, que incorpora la Memoria Económica (art. 44 y disposición final primera de la mencionada Ley 1/1983, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

- Se incluye también el informe sobre el impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias) y el informe sobre la infancia y adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia) y de impacto sobre la familia (disposición adicional décima Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015 de 28 de julio).

- Informe de impacto de género, emitido el día 6 de febrero de 2019 por el Viceconsejero de Justicia de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, en el que se concluye que la norma proyectada es pertinente al género y que la misma tiene un impacto de género previsiblemente positivo.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 27 de marzo de 2019, en el que se señala que no se hacen observaciones al proyecto de Decreto.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, de 22 de abril de 2019 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1988, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que la norma proyectada no tiene incidencia fiscal, ni impacto sobre planes y programas generales, recursos humanos ni régimen presupuestario, careciendo de costes sociales.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 8 de julio de 2019, de valoración del informe de

impacto por razón de género, (Directriz Sexta del Anexo al Acuerdo por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto por razón de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, publicada por Resolución de 27 de junio de 2017).

- Consta el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 2 de octubre de 2019 [normas octava a undécima del ya citado Decreto 15/2016 y el art. 26, apartado a) de su apartado 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio], de carácter favorable.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos departamentos de la Administración autonómica el 26 de marzo de 2019 [norma tercera, apartado 1.e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo], así como del sometimiento del Proyecto a trámite de consulta e información pública, mediante la publicación del PD en la página Web del Gobierno (arts. 16.1 y 18.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en concordancia con el art. 8 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de Fomento de la Participación Ciudadana), aportándose al expediente las alegaciones presentadas.

- Informes de valoración de las observaciones y alegaciones presentadas en los referidos trámites: sobre el resultado del trámite de información pública, emitido por el Viceconsejero de Justicia de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias el 25 de marzo de 2019 y sobre las observaciones de los distintos departamentos, emitido por la Viceconsejera de Justicia de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, el 18 de noviembre de 2019.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno, de 23 de octubre de 2019 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo], así como informe de la Viceconsejera de Justicia, de 18 de noviembre de 2019, en relación con sus observaciones.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 25 de noviembre de 2019 [art. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril y 15.5.a) del Decreto 212/1991 de 11 de

septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica de Canarias], donde se hace referencia a los informes incluidos en el expediente.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 26 de noviembre de 2019 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

III

1. Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

Ante todo, ha de señalarse que la competencia material sobre Memoria Histórica que dio lugar a la aprobación de la Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de Memoria Histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura franquista (LMHC), cuyo art. 11.4 prevé la creación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, objeto del PD que nos ocupa, fue objeto de estudio en nuestro Dictamen 129/2018, de 3 de abril, en fase de Proposición de Ley.

Sin embargo, ello se hizo con anterioridad a que se dictara la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, lo que implicó que en aquel momento se manifestara por este Organismo que «No hay referencia específica alguna a la Memoria Histórica dentro del elenco de títulos competenciales atribuidos con carácter general a las Comunidades Autónomas y al Estado en los arts. 148 y 149 de la Constitución Española (CE), sin perjuicio de lo que señalará posteriormente, y tampoco existe mención concreta dentro de las competencias asumidas por nuestra Comunidad Autónoma en el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

Tampoco la LMH es una ley básica, lo que impide considerar la ley objeto de dictamen como de desarrollo de legislación básica. Ni siquiera, cuando la PPL hace un llamamiento a la colaboración interadministrativa da lugar a competencia específica de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular la materia objeto de la PPL («Memoria histórica»)

Ello implicaría, en principio, que entraría en juego lo establecido en el art. 149.3 CE. En relación con este artículo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia (Pleno) núm. 247/2007, de 12 diciembre (...).

Pero esta determinación nos llevaría a una solución simplista que no ha profundizado en las posibilidades establecidas tanto por la Constitución como por nuestro Estatuto. Ya ha señalado este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 261/2008, de 23 de junio de 2008, que «la carencia de título competencial específico en la materia objeto de la presente Proposición de Ley no implica sin más la imposibilidad de proceder a la aprobación de la norma propuesta» puesto que la Comunidad Autónoma ostenta, con distinto alcance,

competencias sectoriales en diversas materias objeto de la Proposición de Ley. Siendo así, se considera que la Comunidad Autónoma tiene competencia suficiente para proceder a la aprobación de la Ley pretendida, «sin perjuicio de considerar que esta regulación deberá adoptarse en función del alcance de cada uno de los títulos competenciales implicados y dentro del respeto a las competencias estatales ejercidas en virtud de los títulos que la Constitución atribuye al Estado» (DCC cit.). Esta doctrina resulta perfectamente aplicable a la Proposición de Ley objeto de este Dictamen.

En efecto, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia en materia de enseñanza (art. 32.1 EAC) y en materia de patrimonio histórico y artístico (art. 30.9 EAC), que dan cobertura competencial a muchas de las actuaciones que se desarrollan en su articulado. Pero es fundamentalmente la competencia en cultura, que se recoge en el art. 149.2 CE y en el art. 30.9 de nuestro Estatuto de Autonomía, la que ampara las actuaciones que se regulan y establecen en esta Proposición de Ley».

Así pues, a aquel texto nos remitimos, si bien, como señala el Preámbulo del PD, desde el punto de vista material la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, altera su contenido, pues, en contra de la afirmación hecha en aquel Dictamen acerca de la «inexistencia a referencia específica alguna a la Memoria Histórica dentro del elenco de títulos competenciales atribuidos con carácter general a las Comunidades Autónomas y al Estado en los arts. 148 y 149 de la Constitución Española (CE)», en la actualidad se ha producido un cambio normativo, que se ha de tener en cuenta a la hora de tratar esta cuestión, ya que el art. 34 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) dispone que:

«1. Los poderes públicos canarios velarán por el conocimiento y el mantenimiento de la memoria histórica de Canarias como patrimonio colectivo que atestigua la defensa de la identidad y la cultura del pueblo canario y la resistencia y la lucha por los derechos y las libertades democráticas. A tal fin, deberán adoptar las iniciativas institucionales necesarias para el reconocimiento y la rehabilitación de todos los ciudadanos que han sufrido persecución como consecuencia de la defensa de su identidad cultural, de la democracia y del autogobierno de Canarias.

2. Los poderes públicos canarios deben velar para que la memoria histórica se convierta en símbolo permanente de identidad, multiculturalidad, tolerancia, de dignidad de los valores democráticos, de rechazo de los totalitarismos y de reconocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución debido a sus opciones personales, ideológicas o de conciencia».

Si bien en el EAC sigue sin incluirse de forma específica la materia correspondiente a la Memoria Histórica dentro de las competencias que corresponden a la CAC (Título V EAC), el mandato normativo contenido en el precepto citado

afecta de manera directa a las competencias en materia de Educación (art. 133 EAC) y en materia de Patrimonio Cultural (art. 137 EAC), que sí ostenta nuestra Comunidad Autónoma y cuyo ejercicio, relacionado directamente con la materia propia de la Memoria Histórica, se debe llevar a cabo a luz de lo establecido en él, siendo aplicable en la actualidad las manifestaciones realizadas por este Consejo Consultivo al respecto en el referido Dictamen 129/2018.

Por tanto, procede afirmar nuevamente que sigue sin existir obstáculo constitucional alguno para formular esta norma de desarrollo de la LMHC, estando la Comunidad Autónoma de Canarias legitimada para ello, sin olvidar que el PD que nos ocupa es ejecución del mandato previsto en aquella Ley, por lo que resulta competente el Gobierno de Canarias para dictar el mismo.

2. Objeto y finalidad del Proyecto de Decreto.

A tenor del artículo único del Proyecto de Decreto, como se ha señalado, estamos ante un reglamento organizativo cuyo objeto es aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica.

Su finalidad, adelantada en el Preámbulo del PD, viene dada por la necesidad de diseñar la estrategia e implementar las medidas concretas que puedan asegurar los fines que la ley prevé. De ahí la creación, en su art. 11, de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, que se configura como órgano colegiado de carácter técnico, consultivo y asesor en memoria histórica, estando adscrita a la Consejería competente en materia de memoria histórica, imponiendo su apartado 4, el mandato al Gobierno de Canarias para establecer reglamentariamente el régimen de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, que es el objeto del presente PD. Mandato al que se está dando cumplimiento con la norma proyectada, siendo ésta la finalidad principal de la misma.

IV

Estructura del Proyecto de Decreto.

Consta el presente Proyecto de Decreto de la siguiente estructura y contenido:

1) Una parte expositiva, dada por un Preámbulo, en la que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

2) Una parte dispositiva, dada por un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica, que se contiene como Anexo.

3) Una parte final dada por:

- Tres disposiciones adicionales, por las que se regulan: la sesión constitutiva de la Comisión, previéndose su celebración en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto; la ausencia de impacto presupuestario de la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica que no supondrá incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, debiendo ser atendida con los medios personales, técnicos y disponibilidades presupuestarias ordinarias asignadas al órgano superior competente en materia de memoria histórica, no dando lugar a planteamiento de necesidades adicionales de financiación; y el apoyo administrativo, señalando al respecto que tal apoyo corresponde al órgano superior que tenga atribuidas las competencias en materia de memoria histórica, correspondiéndole también velar para que sean sometidos a la Comisión los asuntos en que su intervención es preceptiva según lo previsto tanto en la LMHC como en el Reglamento que se pretende aprobar por el presente PD.

- Tres disposiciones finales por las que: se modifica el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad; se faculta al Consejero o Consejera competente en materia de memoria histórica para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto y se prevé la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente al de su publicación en el BOC.

Finalmente, el Anexo que contiene el Reglamento que aprueba el Proyecto de Decreto, viene dado por veinte artículos, estructurados de la siguiente manera y con el siguiente contenido:

1) El Capítulo I, rubricado «*Disposiciones Generales*» regula, en el art. 1, el carácter, adscripción y régimen jurídico de la Comisión.

2) El Capítulo II, que lleva por título «*Funciones*», recoge las mismas en su art. 2.

3) El Capítulo III, titulado «*Organización*», que a través de los arts. 3 al 11, regula la composición de la Comisión, el nombramiento de sus miembros y su duración, la suplencia, el cese, régimen de indemnización por razones del servicio, las funciones de la Presidencia, las funciones de la Secretaría y la creación de comisiones especiales, ponencias y grupos de trabajo.

4) El Capítulo IV, que contiene los arts. 12 al 20, bajo el título «*Funcionamiento*», contiene la regulación del funcionamiento en pleno y comités, así como el régimen de sesiones a distancia, la convocatoria y orden del día de la Comisión, el régimen de reuniones, la convocatoria y asistencia a las reuniones de otras personas, el quorum, la adopción de acuerdos, las actas y certificaciones, y finalmente, la publicación de la actividad de la Comisión.

V

1. Observaciones al articulado del PD.

- Disposición adicional segunda.

En la misma, bajo la rúbrica «ausencia de impacto presupuestario» se establece que «La constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de la Memoria Histórica no supondrá incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, debiendo ser atendida con los medios personales, técnicos y disponibilidades presupuestarias ordinarias asignadas al órgano superior competente en materia de memoria histórica, no dando lugar a planteamiento de necesidades adicionales de financiación». En tanto esta disposición carece de carácter normativo, limitándose a reiterar la ausencia de impacto presupuestario de la norma proyectada informada por la Oficina Presupuestaria durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma, procede su supresión del texto normativo.

- Disposición final primera. Modificación del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

El apartado 4 crea un artículo 42 bis para incorporar las competencias en materia de memoria histórica. Hay una errata en el apartado c): «*La propuesta del Gobierno*» cuando debe decir «*la propuesta al Gobierno*».

El apartado 6 añade un apartado 5 al art. 90 del Reglamento Orgánico. La letra f) otorga a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la «*autorización para el levantamiento*». Debe tenerse en cuenta que la autorización para el levantamiento de cadáveres o de restos humanos en caso de muerte violenta o con indicios de criminalidad, está reservada a la Autoridad judicial, conforme a lo previsto en la legislación de enjuiciamiento criminal. Por tanto, en los términos redactados, se produce una invasión de las competencias estatales previstas en el art. 149.1.6º CE. Toda vez que el precepto se remite a la Ley 52/2017, habrá que tenerse en cuenta lo previsto en su art. 13.1, que dispone que los hallazgos se

pondrán en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

- Disposición final segunda.

En esta disposición se establece que «Se faculta al Consejero o Consejera competente en materia de memoria histórica para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto», lo que supone la habilitación para el desarrollo normativo a través de reglamento a la persona titular de la Consejería y sobre ello este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como se hace en el Dictamen 85/2019, de 12 de marzo, lo siguiente:

«En nuestro Dictamen 395/2016, de 24 de noviembre, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Canarias, ya advertimos que las habilitaciones para el desarrollo normativo a través de reglamento dadas al titular de la Consejería competente han de ser de carácter excepcional.

Más recientemente, en nuestro Dictamen 504/2018, de 7 de noviembre, ya señalamos, en relación con una disposición de similar contenido a la presente, lo siguiente:

“(…) esta disposición final que ahora nos ocupa debe ser reparada, en la medida en que es claro también que es a aquel órgano –esto es, al Gobierno de Canarias- al que le corresponde el ejercicio de la potestad reglamentaria y sin que a su vez pueda deferirla a otros órganos, como contempla esta disposición, para el ejercicio de una especie de potestad reglamentaria de segundo grado, con el alcance general que plantea, y sin quedar contraída la remisión indicada a la concreción de algún aspecto parcial contenido en la regulación reglamentaria establecida por el máximo órgano ejecutivo”.

La LSC, en su disposición final undécima, autoriza sólo al Gobierno a dictar las normas y disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la Ley, por lo que atribuirle tal habilitación al titular de la Consejería sin expresa previsión legal contradice la Disposición final undécima de la Ley 4/2017.

Por su parte, de acuerdo con las observaciones anteriores, el desarrollo normativo únicamente es del Reglamento, no del Decreto, que se ha de limitar a aprobarlo».

Nos reafirmamos con carácter general en esta doctrina, porque, de otro modo, si cupiera efectuar una remisión genérica en los términos que se pretende, se estaría sustrayendo de la potestad reglamentaria a su verdadero titular que es el Gobierno de Canarias y no sus miembros singularmente considerados, de acuerdo con lo dispuesto por el propio Estatuto de Autonomía (art. 50.3). Distinto sería que por ley pueda atribuirse directamente a éstos el ejercicio de la indicada potestad, porque si bien el Estatuto de Autonomía no otorga la indicada potestad del mismo modo a los Consejeros, de conformidad con lo dispuesto con las leyes, como hace la Constitución, en el caso del Gobierno de la Nación (art. 97), le es dable

al titular de la potestad legislativa disponer la correspondiente habilitación normativa a favor de aquéllos, en las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico».

Ahora bien, también se señalaba en aquel Dictamen:

«Sin embargo, no resulta de aplicación la doctrina antedicha en este caso, por tratarse de un reglamento de carácter organizativo el que es objeto de este Dictamen y tener por objeto la regulación de las materias y los servicios internos propios del departamento concernido. Al tratarse consecuentemente de un reglamento «ad intra», ha de concluirse, igualmente en los términos antes indicados, que dicho reglamento encuentra habilitación en la atribución genérica que a efectos organizativos resulta de la Ley 1/1983, concretamente, a tenor de lo establecido por el artículo 32 c) de esta Ley. Si bien la habilitación deriva directamente de la indicada Ley, así como del propio art. 23 (LSENPC) y de la remisión a la norma reglamentaria que dicho precepto con carácter general establece en su cuarto apartado, último inciso, y no así del PD objeto de este Dictamen. Debe corregirse pues la redacción de esta disposición, en tanto que no es por virtud del PD por el que se faculta el ejercicio de la potestad reglamentaria», doctrina que resulta aplicable a este caso, máxime cuando el art. 11.4 LMHC establece el mandato de desarrollo normativo al Gobierno de Canarias considerado en su conjunto, lo que implica la conveniencia de llevar a cabo la corrección referida en tales términos.

2. Observaciones al Anexo (Reglamento).

- Artículo 1.1.

Este artículo contiene un reenvío normativo específico y concreto a la LMHC, sin que, como en otros apartados del PD, se acompañe tal reenvío de la expresión «*o normativa que la sustituya*» con lo que se evitaría los problemas de obsolescencia que podría conllevar el posible cambio normativo.

- Artículo 1.3.

El precepto reenvía, en lo no previsto, a las normas básicas en materia de órganos colegiados que disponga la legislación de régimen jurídico del Sector Público. En los términos redactados, se hace innecesario, toda vez que la legislación básica es de obligada aplicación en todo caso. Si se considerara oportuno suplir las lagunas con la legislación del Estado, deberá señalarse expresamente.

En el presente caso, la cuestión es relevante, puesto que conforme a lo previsto en la Disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015 de la Ley 40/2015 de, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tiene carácter básico el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados (subsección segunda de la Sección

Tercera, del Capítulo II del Título Preliminar). Por lo que, en los términos en que está redactado el precepto no procede su aplicación supletoria.

- Artículo 2.2 y Artículo 3.1.

Ambos son reproducción exacta de los puntos 2 y 3 del art. 11 LMHC, incumpléndose así la función de desarrollo de la Ley que le corresponde a esta norma reglamentaria.

Además, el art. 2.2 del PD incorpora también dos reenvíos normativos específicos a la Ley territorial 5/2018.

- Capítulo III.

En este capítulo se trata de las distintas materias que se pueden englobar dentro de la rúbrica «*Organización*», pero se lleva a cabo de forma deficiente desde el punto de vista sistemático, ya que se entremezclan preceptos de las distintas materias sin un orden adecuado. Por tal motivo, sería conveniente dividirlo en Secciones que distinguieran la composición del órgano, incluyendo los arts. 3 y 11 PD, el nombramiento, cese y suplencia de sus miembros, -arts. 4, 5, 6 (en cuyo apartado 2 hay una errata de carácter material) y 7 PD- las funciones de sus distintos órganos, arts. 9 y 10 PD y por último el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del art. 8 PD. Con ello el texto normativo no sólo tendría una adecuada sistemática, sino que se le dotaría de mayor claridad.

- Artículo 11.2

La delegación de competencias del Pleno en los comités especializados es materia relativa al funcionamiento, por lo que, por razones de índole sistemática, encuentra mejor ubicación en el art. 12, como apartado 2 del precepto.

- Artículo 14.2.

En este artículo se dispone que «La presidencia fijará el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones efectuadas por las personas vocales de la Comisión. No obstante, la presidencia no incluirá en el orden del día aquellos asuntos que manifiestamente sean ajenos a los fines y competencias de la Comisión, así como los supuestos en que aprecie cualquier otra causa debidamente motivada, informando a las personas que formen parte de la Comisión el día de la celebración de la sesión».

Se puede observar que en él se establecen dos causas de exclusión de los asuntos en el orden del día: la primera es una causa concreta, que el asunto sea

manifiestamente ajeno a los fines y competencias de la Comisión, y la segunda es indeterminada y si se interpreta en relación con la primera, es de difícil encaje, ya que supondría que nos hallamos ante asuntos propios de la Comisión que, sin embargo, y por motivos desconocidos no se pueden incluir dentro del orden del día.

Esta clara indeterminación es contraria a la seguridad jurídica y convendría su concreción aunque no fuera exhaustiva y pudiera tener un carácter abierto, pero dentro del ámbito de un criterio claro de exclusión de asuntos concretos que se establezcan en ella.

- Artículo 15.1

Se establece que «la Comisión Técnica de la Memoria Histórica se reunirá cada vez que sea necesario, previa convocatoria de la presidencia o cuando lo soliciten al menos la tercera parte de las personas integrantes de la misma». Esta última previsión, por razones sistemáticas, procede incluirla en el apartado 1 del art. 14, referido a la convocatoria, y no en el régimen de las reuniones.

- Artículo 18.2.

En el apartado segundo de este precepto, el cual se rubrica como «Adopción de acuerdos» se establece que «No podrá ser objeto de acuerdo asunto alguno que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y así lo acuerden por unanimidad, con carácter previo al debate y votación del asunto».

Por razones sistemáticas debería incluirse dentro del art. 14 PD, pues no tiene por objeto específico la adopción de acuerdos en sí, sino el orden del día, materia concreta de dicho art. 14.

Por último, la norma no prevé la regulación del supuesto en que se produzca empate en la votación. Por ello, si se quiere establecer la posibilidad de que el Presidente dirima con su voto los empates, es ésta la norma en que debe regularse, no pudiendo derivarse a las normas de funcionamiento interno (pues no tienen capacidad para ello) ni aplicar supletoriamente la legislación estatal, si no se modifica el art. 1.3, que sólo contiene una mención a las normas básicas, ya que este concreto aspecto, contemplado en el art. 19.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tiene carácter básico.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto que se dictamina se considera, en términos generales, ajustado al ordenamiento jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el fundamento V de este Dictamen.